

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE AMURRIO****Aprobación definitiva de la modificación del Anexo 24 de la ordenanza fiscal n.º 7 regulador de la tasa por la prestación del servicio de ludoteca**

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2026 y publicado en el BOTHA número 65 de 8 de junio de 2026, relativo a la aprobación provisional de la modificación del Anexo 24 de la ordenanza fiscal n.º 7 regulador de la tasa por la prestación del servicio de ludoteca (expediente 2026/1235), sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17.4 de del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con la publicación del texto íntegro de la referida ordenanza fiscal que surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el BOTHA, cuyo contenido literal es el siguiente:

**ANEXO 24 DE LA ORDENANZA FISCAL N.º 7,
REGULADOR DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA****I FUNDAMENTO LEGAL****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Amurrio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 21 del Decreto Foral Normativo 1/2021 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, y Ley 25/1998, de 13 de julio y el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige la tasa por la prestación del servicio de ludoteca.

II HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Amurrio.

Artículo 3

Constituye el hecho imponible la reserva o utilización del servicio de ludoteca.

III. SUJETO PASIVO**Artículo 4. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

Están obligas al pago de la tasa las personas representantes legales de los niños y niñas usuarios del servicio, a todos los efectos.

IV. REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. Bonificaciones

1. Se concederá una bonificación del 30 por ciento de las cuotas para las personas usuarias pertenecientes a familias numerosas. La acreditación de tal pertenencia se realizará en el momento de la matrícula mediante autorización al ayuntamiento para realizar la consulta a través del Nódulo de Interoperabilidad y Seguridad de las Administraciones de Euskadi (NISAE) de estar en posesión del Título de Familia Numerosa o similar. Puntualmente y por causa justificada se podrá solicitar la presentación física del título habilitante.

2. Al objeto de incorporar a esta ordenanza bonificaciones en función de la renta de las personas físicas de cara a introducir los principios de equidad y capacidad económica en la tributación local, se han establecido las bonificaciones recogidas en el art. 21 apartados 7, 8 y 9 de la Ordenanza fiscal general n.º 1 de Gestión, Recaudación e Inspección, en las condiciones y términos que en el mismo se detallan.

Las bonificaciones recogidas en el presente artículo serán incompatibles entre sí.

3. El cambio en alguna de las condiciones que hayan dado derecho a la concesión de las bonificaciones descritas en el presente artículo podrá dar lugar a la pérdida de las citadas bonificaciones.

4. En caso de cumplimiento de los requisitos para poder gozar de más de un tipo de bonificación se aplicará únicamente aquella que suponga el mayor porcentaje de beneficio para la persona usuaria, y a igual porcentaje, la de mayor duración.

V. CUOTA

Artículo 6

Las cuotas tributarias serán las siguientes:

1. Por el servicio de ludoteca de uso libre: por curso escolar y niño o niña, con independencia de los días de asistencia efectiva.

	TASA POR CURSO EN EUROS				
	2026-2027	2027-2028	2028-2029	2029-2030	2030-2031 Y SIGUIENTES
Servicio de ludoteca uso libre	26,00	41,00	57,00	80,00	100,00

2. Por asistir a actividades especiales programadas: por sesión que tendrán una duración máxima de dos horas y media.

	TASA POR CURSO EN EUROS				
	2026-2027	2027-2028	2028-2029	2029-2030	2030-2031 Y SIGUIENTES
Actividades especiales	5,00	5,00	7,00	8,00	8,00

3. Servicio de ludoteca dinamizada en el periodo de vacaciones escolares de Navidad: por turno, con independencia de los días de asistencia efectiva.

	TASA POR CURSO EN EUROS				
	2026-2027	2027-2028	2028-2029	2029-2030	2030-2031 Y SIGUIENTES
Neguleku	30,00	39,00	49,00	60,00	65,00

4. Servicio de ludoteca dinamizada en el periodo de vacaciones escolares de Semana Santa: por turno, con independencia de los días de asistencia efectiva.

	TASA POR CURSO EN EUROS				
	2026-2027	2027-2028	2028-2029	2029-2030	2030-2031 Y SIGUIENTES
Udabarrileku	30,00	39,00	49,00	60,00	65,00

5. Servicio de ludoteca dinamizada en el periodo de vacaciones escolares de verano: por turno, con independencia de los días de asistencia efectiva.

	TASA POR CURSO EN EUROS				
	2026-2027	2027-2028	2028-2029	2029-2030	2030-2031 Y SIGUIENTES
Udaleku	72,00	78,00	82,00	85,00	85,00

6. Actividades especiales de ocio o formación no programadas: El importe de la tasa se calculará dividiendo el coste de la actividad entre el número máximo de personas destinatarias.

Los importes de las tasas referidas en este artículo serán irreducibles salvo excepciones reguladas en la presente ordenanza.

VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7

La tasa se devenga cuando se realiza la inscripción o solicitud del servicio o actividad de que se trate.

El periodo impositivo es el periodo de duración de cada servicio tarifado.

En caso de baja anticipada de la persona usuaria del servicio, de oficio o a instancias de la persona usuaria, no se devolverá importe alguno.

Tampoco serán objeto de reducción las tasas por actividades a las que las personas usuarias se incorporen con posterioridad a su inicio.

Serán objeto de devolución las tasas correspondientes a servicios suprimidos por el Ayuntamiento por falta de número suficiente de matrículas.

Artículo 8

Tendrán derecho a la anulación total o parcial de las tarifas devengadas por los conceptos 2, 4, 5 y 6 regulados en el artículo 6, las personas usuarias inscritas cuando se acredite que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Fallecimiento de la persona usuaria, cualquiera de sus progenitores o personas que ostenten la patria potestad.

b) Cambio de domicilio de la unidad familiar a la pertenezca la persona inscrita una vez realizada la inscripción.

c) Situación sobrevenida de desempleo de cualquiera de los progenitores o personas que ostenta la patria potestad.

d) Ingreso hospitalario de la persona inscrita.

Previo solicitud, se anulará por el órgano competente a propuesta del servicio que presta el servicio y previo informe del Servicio de Hacienda, la parte alícuota correspondiente a los días en que no se haya hecho uso del servicio a partir de la fecha en la que se produce el hecho que permite la anulación total o parcial de las tasas.

VII. OBLIGACIÓN DE PAGO**Artículo 9**

La obligación de pago de las personas usuarias surge en el momento de realizar la inscripción definitiva.

Artículo 10

El pago deberá realizarse mediante ingreso en número de cuenta bancaria a nombre del Ayuntamiento que se facilitará en el momento de realizar la inscripción o mediante pago en metálico o con tarjeta en el cajero habilitado a esos efectos en el Servicio de Atención Ciudadana (SAC).

VIII. IMPAGO DE LATASA**Artículo 11**

Las deudas por estas tasas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

La existencia de deudas pendientes de pago por estas tasas una vez finalizado el curso impedirá la admisión de la solicitud de inscripción en el curso siguiente.

IX. GESTIÓN DE LASTASAS**Artículo 12**

Cuando las personas matriculadas y su representante legal según lo establecido en el artículo 3 tengan residencia efectiva en Amurrio, tendrán prioridad sobre las que no cumplan esta condición, en caso de que se completen las plazas disponibles.

Artículo 13

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas en esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Artículo 14

Para lo no regulado en la presente ordenanza se tendrán en cuenta las normas de funcionamiento del servicio en vigor.

X. DISPOSICIÓN FINAL

El Anexo nº 24 de la Ordenanza Fiscal nº 7 regulador de la tasa por la prestación del servicio de ludoteca entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, y permanecerá vigente hasta que se apruebe su modificación o derogación.

En Amurrio, a 28 de julio de 2026

El Alcalde

JOSÉ RAMÓN MOLINUEVO LAÑA